



Publicación No. 2207-C-2024

Ciudadano Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 45 fracción II, 57 fracciones I, II, VI y XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y;

CONSIDERANDO

Que la autonomía del régimen interno de los municipios, se encuentra consagrada en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política Federal; 82, párrafo segundo de la particular del Estado y 45 fracción II de la Ley de Materia de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Que los Ayuntamientos tienen atribuciones para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en los términos de los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Que en nuestro Estado, existe la Ley de Materia de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que igualmente prevé las atribuciones de los Ayuntamientos para formular, aprobar y aplicar los reglamentos administrativos, gubernativos e internos que sean necesarios, entre otras circunstancias, para la organización y funcionamiento de su estructura administrativa, así como crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los términos del artículo 45, fracción II y XXXI de la invocada Ley.

Que la Secretaría de Servicios Municipales, para la atención y ejecución de los asuntos de su competencia, cuenta dentro de su estructura orgánica, con la Dirección de Alumbrado Público; sin embargo, dicha Dirección, no cuenta con norma legal, que regule el ejercicio de sus atribuciones para el control y la eficiente administración del Sistema de Alumbrado Público, así como para la imposición de sanciones a quienes causen daños y perjuicio al mencionado sistema, lo que hace necesario la creación de un Reglamento, para fortalecer el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y fundado, y de conformidad en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 139, Punto Tercero del Orden del Día, de fecha 09 de julio de 2024; se expide el siguiente:





REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, así como establecer las infracciones y determinar las sanciones de los mismos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acciones extraordinarias: Medidas de evaluación sobre un tema o caso fuera de lo establecido en un reglamento.
- II. Alumbrado Público: Es el servicio de iluminación que el Municipio presta a la comunidad, y que se instala en calles, avenidas, boulevares, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común.
- III. Arbotantes: Se refiere a una estructura vertical que sostiene y distribuye la iluminación en espacios exteriores, como calles, avenidas, boulevares y parques.
- IV. Atención Extraordinaria: Atención que se ejecuta únicamente a petición del solicitante, o que se realiza después de un proceso terminado, que haya sido evaluado por la Dirección de Alumbrado Público, o que sea resultado o consecuencia del impacto de un fenómeno perturbador de origen antropogénico o natural.
- V. Atención Ordinaria: Acción que constituye la obligatoriedad de parte del Ayuntamiento, que se realiza de manera planificada y programada, misma que se ha incluido dentro del catálogo de trámites y servicios.
- VI. Atribuciones: Son las Facultades o responsabilidades conferidas a una entidad, organismo o individuo para llevar a cabo ciertas funciones.
- VII. Asentamientos: Lugar donde se establece una persona o una comunidad.
El término asentamiento también puede referirse al proceso inicial en la colonización de tierras, o las comunidades que resultan en un territorio
- VIII. Autocad: Software de diseño asistido por computadora utilizado para dibujo 2d y modelado 3d.
- IX. Ayuntamiento: Al órgano de gobierno municipal conformado por el presidente, síndico y regidores.
- X. Bienes: A los bienes del sistema de alumbrado público.
- XI. CFE: Comisión Federal de Electricidad.
- XII. Constancia de Factibilidad: Documento que expide la Dirección para realizar un proyecto ejecutivo de alumbrado público.
- XIII. Constancia de Funcionalidad: Documento donde se acredita la funcionalidad de la obra ejecutada, derivado de la supervisión realizada por la Dirección.
- XIV. Contratos: Acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones.
- XV. Densidad de población: Número de habitantes que ocupa un fraccionamiento o colonia.
- XVI. Dirección: A la Dirección de Alumbrado Público.
- XVII. Energía eléctrica: Forma de energía que resulta de la existencia de una diferencia de potencial entre dos puntos, lo que permite establecer una corriente eléctrica entre ambos cuando se los pone en contacto por medio de un conductor eléctrico.

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





- XVIII. Energías alternativas: Se utiliza para hacer referencia a las energías provenientes de fuentes naturales y renovables, como la solar o la eólica.
- XIX. Entrega Recepción: Al acto formal mediante el cual se realiza la entrega y recepción, del sistema de alumbrado público entre terceros y el Ayuntamiento.
- XX. Evaluación técnica: Revisión realizada por un especialista técnico a efecto de proponer posibilidades de mejora, mediante el conocimiento de las capacidades de medición y calibración de laboratorio.
- XXI. Infractor: Persona que causa un daño a la infraestructura de alumbrado público e incumpla las disposiciones del presente reglamento.
- XXII. Lineamientos: A los Lineamientos Técnicos de Operación de Alumbrado Público para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXIII. Luminarias: Aparato que sirve para distribuir, filtrar o transformar la luz por una o varias lámparas y que contiene todos los accesorios necesarios para fijarla, protegerlas y conectarlas.
- XXIV. Mancha urbana: Extensión de una ciudad o área metropolitana como resultado de la dispersión de una ciudad hacia la periferia de una zona urbana.
- XXV. Municipio: Al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXVI. Norma oficial: Son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes.
- XXVII. Ordenamiento: Conjunto breve de leyes promulgadas a un mismo tiempo, o colección de disposiciones referentes a una materia.
- XXVIII. Censo de luminarias: Relación documentada de las luminarias conectadas en función.
- XXIX. Poste de luz: Estructuras que son usadas para sostener la infraestructura eléctrica, cableado, elementos de telecomunicación.
- XXX. Punto de Luz: Arbotante y/o luminaria.
- XXXI. Reglamento: Al Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XXXII. Red eléctrica: Red interconectada que tiene el propósito de suministrar electricidad desde los proveedores hasta los consumidores.
- XXXIII. Sanciones: Las que se imponen a los infractores que transgreden las disposiciones previstas en este reglamento.
- XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Servicios Municipales.
- XXXV. Sistema: Es el conjunto de elementos interrelacionados que se instalan para el buen funcionamiento del alumbrado público.
- XXXVI. Terceros: Los particulares, fraccionadores, desarrolladores, dependencias de gobierno federal, estatal y municipal.
- XXXVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XXXVIII. Unidad de Inspección: Unidad de inspección de las instalaciones eléctricas a cargo de un particular certificado por la Secretaría de Energía.
- XXXIX. Vialidades Principales: Conjunto de servicios pertenecientes a las vías públicas de carácter y vinculación de gran afluencia de tránsito y peatón de origen urbanístico.

Artículo 3.- Los terceros, tienen la obligación de observar el presente Reglamento y sus Lineamientos en todos sus términos, y demás disposiciones legales aplicables.

Los Lineamientos, forman parte del presente Reglamento, y su observancia y aplicación son obligatorias para los terceros.

Quien realice la contratación del suministro de energía eléctrica, deberá gestionar el cambio de titular del contrato, al término de la obra y antes de la municipalización.

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





Artículo 4.- Los materiales que se reemplacen o sustituyan del Sistema de Alumbrado Público, son propiedad del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y la Dirección deberá hacer el acopio e inventario de los mismos, y depositarlos en los almacenes destinados para este fin.

La Dirección, tiene la facultad de emitir dictamen e iniciar el procedimiento de baja ante la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades Municipales competentes, para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Secretaría General del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano;
- IV. La Secretaría de Obras Públicas;
- V. La Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana;
- VI. La Secretaría de Servicios Municipales;
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. La Secretaría de Protección Civil Municipal;
- IX. La Coordinación General de Política Fiscal;
- X. La Consejería Jurídica Municipal; y,
- XI. La Dirección de Alumbrado Público Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, los contratos, convenios o acuerdos para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;
- III. Ordenar la ejecución de los acuerdos que, en materia de alumbrado público municipal, dicte el Ayuntamiento;
- IV. Instruir que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la seguridad en la instalación del alumbrado público municipal;
- V. Presentar propuestas al Ayuntamiento para mejorar la prestación del servicio de alumbrado público; y,
- VI. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7.- Corresponden a la Secretaría General del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir, junto con el Presidente Municipal, los contratos, convenios o acuerdos que resulten

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





necesarios para el cumplimiento del presente ordenamiento, en observancia a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables; y,

- III. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Emitir la constancia de factibilidad de uso de suelo de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;
- III. Otorgar la constancia de alineamiento y número oficial;
- IV. Previo a la municipalización, deberá coordinarse con la Secretaría de Servicios Municipales para realizar los actos de supervisión, para la recepción de las obras en materia de alumbrado público; y,
- V. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento, que corresponda en el ámbito de su competencia;
- II. Verificar que toda obra pública a desarrollar que incluya alumbrado, cuente con las constancias de factibilidad y funcionalidad emitidas por la Dirección;
- III. Solicitar a los terceros, presenten los dictámenes emitidos por la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, debidamente acreditado ante la Secretaría de Energía, para el proyecto a desarrollar; y,
- IV. Realizar el trámite de municipalización ante Cabildo.
- V. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento, que corresponda en materia ambiental y en el ámbito de su competencia;
- II. Vigilar el funcionamiento en materia ambiental de la calidad del alumbrado público instalado en el municipio; y,
- III. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Ordenar visitas de inspección y verificación.
- III. Expedir identificaciones oficiales, constancias de acreditación y oficios de comisión.
- IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento del sistema;
- V. Planear, organizar y evaluar el plan municipal de desarrollo en colaboración técnica con la Dirección de Alumbrado Público, para hacer más eficiente los recursos destinados al servicio





de alumbrado público;

- VI. Administrar el alumbrado público municipal;
- VII. Supervisar los programas de mantenimiento y remodelación del alumbrado público municipal;
- VIII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano, para determinar el cumplimiento de los Lineamientos;
- IX. Proponer y llevar a cabo las medidas necesarias para mejorar la prestación del servicio de alumbrado público;
- X. Otorgar las constancias que le sean solicitadas; y,
- XI. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento;
- II. Brindar apoyo y rendir reporte escrito y fotográfico en hechos de tránsito a la Dirección, cuando sea dañada la infraestructura del alumbrado público municipal;
- III. En caso de alguna detención en flagrancia en materia de alumbrado público, remitir al infractor a la autoridad competente e informar a la Dirección; y,
- IV. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Protección Civil Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento;
- II. Ordenar se realice la identificación y valoraciones de los riesgos a que está expuesta la población del municipio, y alertar a la población, en coordinación con la Secretaría; y,
- III. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- Corresponden a la Coordinación General de Política Fiscal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto de derechos; así como por sanciones por el daño ocasionado al Sistema; y,
- III. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Corresponde a la Consejería Jurídica Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Asesorar a las autoridades municipales competentes, en los juicios y procedimientos administrativos por infringir el presente Reglamento;
- III. Coordinar, asesorar y tramitar todos los asuntos que en materia jurídica le solicite la Dirección de Alumbrado Público en donde éste, sea parte; y,
- IV. Las demás disposiciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.





Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Alumbrado Público, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Controlar y administrar el Sistema de Alumbrado Público en el Municipio;
- III. Determinar previa evaluación, las sanciones por daños y perjuicios ocasionados al Sistema de Alumbrado Público;
- IV. Coordinar con la CFE, la actualización del censo de luminarias instaladas en el Municipio;
- V. Promover planes y programas de colaboración e información vecinal para el buen uso y aprovechamiento de los Sistemas de Alumbrado Público;
- VI. Realizar acciones necesarias para el mantenimiento del alumbrado público ya sea por solicitud ciudadana a través de los diferentes medios de queja o producto de los censos realizados en la ciudad;
- VII. Desarrollar y coordinar apoyos para a eventos públicos, que sean solicitados al ayuntamiento como la colocación de reflectores, bajantes y tableros tomacorrientes, entre otros, previa autorización de del Titular de la Secretaría;
- VIII. Gestionar reuniones para promover la realización de contratos, convenios, acuerdos y censos, que se celebren con la Comisión Federal de Electricidad, dependencias y entidades de la administración pública, organizaciones sociales o particulares;
- IX. Planificar, programar y coordinar la elaboración de estudios técnicos y financieros, para proyectos de alumbrado público;
- X. Coordinar, supervisar y en su caso ejecutar los proyectos de introducción, ampliación y sustitución del Sistema de Alumbrado Público, que se realicen en el municipio;
- XI. Actualizar, modificar previa autorización del cabildo los Lineamientos de Alumbrado Público para el municipio, apegándose a las normas oficiales vigentes;
- XII. Planificar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público;
- XIII. Expedir las constancias de factibilidad y funcionalidad de los proyectos de alumbrado público, realizados por dependencias gubernamentales y terceros para su posterior autorización;
- XIV. Brindar apoyo para la revisión de las instalaciones eléctricas en las diversas áreas del ayuntamiento;
- XV. Brindar asesoría a los terceros, en materia de alumbrado público;
- XVI. Nombrar inspectores y verificadores;
- XVII. Expedir identificaciones oficiales, constancias de acreditación y oficios de comisión;
- XVIII. Expedir constancias que sean solicitados por los terceros;
- XIX. Dictaminar e iniciar el procedimiento de baja de los bienes, ante la autoridad competente; y,
- XX. Las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el titular de la Secretaría de Servicios Municipales, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 17.- La prestación del servicio de alumbrado público comprende:

- I. Facilitar durante la noche la continuación de las tareas cotidianas, en condiciones semejantes a las permitidas por la luz del día;
- II. Vigilar que la red de alumbrado público se encuentre operando en óptimas condiciones;

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





- III. Instalar luminarias y accesorios electrónicos o electromecánicos que generen la iluminación en la vía pública y áreas de uso común;
- IV. Planear, supervisar y coordinar con dependencias federales y estatales, la realización de obras de alumbrado público;
- V. Vigilar la aplicación de las Normas Oficiales en la implementación del sistema de calidad del alumbrado público sustentable, integral y eficiente en el municipio;
- VI. Ampliar el servicio, cuando las necesidades de la población lo requieran;
- VII. Aplicar políticas de ahorro de energía, así como de implementación de nuevas tecnologías más durables, económicas y que armonicen con el medio ambiente; y
- VIII. Supervisar las obras relacionadas con el crecimiento y mejoramiento de la red de alumbrado público, en los cuales intervengan contratistas externos y desarrolladores.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 19.- Para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección, supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 20.- En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección, procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 21.- En la prestación del servicio de alumbrado público, se tomarán en cuenta las necesidades de las zonas habitadas; así como de las vías de conexión entre ellas.

Artículo 22.- Las actividades técnicas que realice el Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los Lineamientos de Alumbrado Público, así como de las normas oficiales mexicanas y disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 23.- La Dirección, deberá implementar otras modalidades de generación y ahorro de energías alternativas.

Artículo 24.- El servicio de alumbrado público municipal, se prestará considerando:

- I. Mínimo de densidad de construcción definitiva;
- II. Densidad de población en el área y;
- III. Las características establecidas en los Lineamientos de Alumbrado Público.

Lo dispuesto por este título, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones específicas.

Artículo 25.- La realización de los estudios técnicos, el mantenimiento, la instalación y la operación del servicio de alumbrado público corresponderán a la Dirección.

Artículo 26.- A fin de que el Ayuntamiento, reciba para su operación y mantenimiento, las instalaciones para el servicio de alumbrado público, ejecutadas por terceros, las obras deberán sujetarse, además de las disposiciones legales aplicables, a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas de Construcción Aéreas y Subterráneas de la C.F.E vigentes.





TÍTULO CUARTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES

Artículo 27.- Las solicitudes realizadas por terceros, para la obtención de constancias expedidos por la Dirección, se otorgarán previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente, siendo éstos los siguientes:

- I. Constancia de factibilidad de Alumbrado Público;
- II. Constancia de funcionalidad de Alumbrado Público y;
- III. Reubicación de poste.

Los plazos de respuesta, no podrán exceder de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 28.- Para obtener la constancia de factibilidad, los terceros deberán de presentar formato de solicitud firmado por el desarrollador y/o apoderado legal, anexando los siguientes documentos:

- I. Plano arquitectónico con escala legible, impreso, firmado por la unidad verificadora, un original y dos copias, así como en archivo digital en formato DWG, que deberá presentarse a través de los correos electrónicos oficiales que sean designados por la autoridad competente y a través de dispositivo tipo USB.
- II. Memoria Técnica descriptiva con el cálculo de los parámetros básicos involucrados.
- III. Carta compromiso asumiendo la responsabilidad de realizar el proceso constructivo de acuerdo con el proyecto autorizado y de no interconectar ningún servicio no municipalizado y en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción de acuerdo al reglamento de la dirección de alumbrado público. La carta se entregará en hoja membretada y firmada por el contratista y/o ejecutor de la obra.
- IV. Lista de materiales en hoja membretada donde se mencionan cada uno de los materiales eléctricos a utilizar en el proyecto.
- V. Tratándose de contratistas deberán de presentar Carta Poder Notarial.

Para la obtención de la constancia, el tercero deberá entregar Recibo oficial que compruebe el pago del derecho correspondiente.

Artículo 29.- La constancia de factibilidad de alumbrado público, tendrá un año de vigencia, contado a partir de la fecha de expedición.

Artículo 30.- Para obtener la constancia de funcionalidad los terceros deberán de presentar formato de solicitud (etapa u obra concluida) firmado por el desarrollador y/o apoderado legal, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia de los dictámenes emitidos por parte de la unidad de inspección.
- II. Copia del contrato de energía ante la empresa suministradora a nombre del desarrollador.
- III. Plano delimitando el área del proyecto, donde se requiera la constancia de funcionalidad de alumbrado público.

Para la obtención de la constancia, el tercero deberá entregar Recibo oficial que compruebe el pago del derecho correspondiente.

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





Artículo 31.- La constancia de funcionalidad, tendrá un año de vigencia, contado a partir de la fecha de expedición.

Artículo 32.- Para el trámite de reubicación de poste, se solicitará mediante formato, debiendo requisitarla y anexar la documentación en ella señalada.

De ser factible la reubicación del poste, deberá realizar el pago ante la Coordinación General de Política Fiscal, previa orden de pago expedido por la Dirección.

Para la reubicación del poste, el solicitante deberá entregar a la Dirección, el recibo oficial que compruebe el pago del derecho.

Artículo 33.- El desarrollador deberá cumplir hasta el momento de obtener la autorización de municipalización, con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener energizada el área requerida, para el correcto funcionamiento de los circuitos instalados.
- II. Mantener encendida en forma automatizada la red de alumbrado público.
- III. Mantener funcionando la red de alumbrado público.
- IV. Realizar el pago del servicio por consumo de energía eléctrica.
- V. Realizar el mantenimiento del alumbrado público.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS

Artículo 34.- Los servicios que presta la Dirección son los siguientes:

- I. Rehabilitación de luminaria;
- II. Reparación de circuito;
- III. Luminaria a punto de caer;
- IV. Poste a punto de caer y;
- V. Poste en corto o energizado.

Los plazos para prestar el servicio, no podrán exceder de 10 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Los servicios, podrán solicitarse en forma telefónica, presencial o digital ante el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35.- Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio;
- II. Participar y/o vigilar la introducción, ampliación, conservación, de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde desarrollen sus actividades cotidianas;
- III. Denunciar ante la Dirección, al que cause algún daño al sistema de alumbrado público y;

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





IV. Los demás que les confieran este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 36.- Los usuarios del servicio de alumbrado público, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de la infraestructura y equipo de alumbrado público y;
- II. Comunicar a la Dirección, las fallas y deficiencias del servicio de alumbrado público.

Cualquier persona física o moral, podrán denunciar ante la Dirección o ante la Secretaría, cualquier irregularidad que afecte y/o se cometa en contra del sistema de alumbrado público.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 37.- Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización escrita de la Dirección;
- II. Colocar, fijar y pintar propaganda en los arbotantes del alumbrado público;
- III. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los arbotantes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos, instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público;
- VI. Causar daño a la infraestructura de los sistemas de alumbrado público;
- VII. Tomar y aprovechar, energía eléctrica de la infraestructura de los sistemas de alumbrado público;
- VIII. Exceder las especificaciones de la red eléctrica señaladas en Lineamientos de Alumbrado Público para el municipio y;
- IX. Modificar o alterar el Sistema de Alumbrado Público, sin la autorización escrita de la Dirección.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS

Artículo 38.- Es obligación de los terceros, incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las luminarias.

Artículo 39.- En toda obra de urbanización, deberán señalarse las áreas de acceso de energía eléctrica, identificándolas con señaléticas y en forma estratégica, de acuerdo a las constancias emitidas por la Dirección, a fin de garantizar la seguridad para los habitantes y transeúntes del municipio.

Artículo 40.- Los lugares de acceso de energía eléctrica, deberán ser contruidos con diseño y capacidad para facilitar el incremento del suministro y, en su caso, la suspensión y los cortes de energía eléctrica.

Artículo 41.- Las obras de construcción de fraccionamientos y cualquier otro tipo de desarrollo inmobiliario, incluirán el servicio de alumbrado público, el cual contará con equipo de medición y deberá ser instalado de manera subterránea.

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





Artículo 42.- Las características y materiales de la ejecución de la obra tendrán sustento técnico y se llevara a cabo con base en lo establecido en los Lineamientos, para su debida implementación de toda obra a ejecutarse.

Artículo 43.- La instalación del sistema de alumbrado público, deberá contener los materiales y especificaciones, establecidos en los Lineamientos.

Artículo 44.- La entrega recepción del sistema a la Dirección, para su municipalización, será de manera conjunta con las áreas competentes.

Artículo 45.- El pago del consumo de energía eléctrica, corresponderá a los terceros hasta que el servicio sea municipalizado.

Artículo 46.- El alumbrado público de fraccionamientos y cualquier otro tipo de desarrollo inmobiliario deberá contemplar la iluminación de calles, andadores, áreas verdes, estacionamientos, zonas peatonales, accesos, así como la iluminación de las calles y vías de conexión.

Artículo 47.- Las obras de electrificación que realicen los terceros, deberá contemplar la instalación del servicio de alumbrado público, dentro de la infraestructura de dicha obra.

Artículo 48.- La instalación del alumbrado público, se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en el proyecto a desarrollar, y supervisado por la Dirección, atendiendo las prioridades técnicas y de secuencia, y además, las establecidas en materia de agua potable y alcantarillado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRA

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN DE LA OBRA

Artículo 49.- Para la verificación de la obra, los terceros deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la verificación de la obra durante el proceso constructivo, que se realizará de manera conjunta por parte de la Dirección, el desarrollador y la unidad de inspección aprobada por la Secretaría de Energía.
- II. Presentar por escrito a la Dirección, la calendarización de la obra que permitirá programar las visitas necesarias.
- III. Responsabilizarse de la construcción, así como todos y cada uno de los trabajos que se realicen por cada obra de alumbrado público en particular.
- IV. Comunicar a la Dirección, en caso de existir modificaciones al proyecto.
- V. Solicitar asesoría a la Dirección, en caso de existir dudas en el proceso constructivo.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA

Artículo 50.- Para la recepción de las obras, la Dirección de Alumbrado Público realizará la revisión física de la obra terminada de acuerdo a los planos definitivos, así como pruebas de encendido y apagado.

Artículo 51.- Para realizar la solicitud de recepción de la obra los terceros deberán de presentar la siguiente documentación:

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





- I. Copia del acta de la municipalización autorizada por la instancia correspondiente.
- II. En caso de contar con un transformador particular, se debe entregar copia de acta-entrega-recepción, de la construcción de obra eléctrica ante la empresa suministradora de energía eléctrica, debidamente firmada por las áreas correspondientes.
- III. Copia del oficio de contratación emitido por parte de la empresa suministradora de energía eléctrica.
- IV. Original del protocolo (s) con los sellos de responsiva de los proveedores involucrados con la venta del transformador, la empresa o persona física contratada para la ejecución de la obra de Alumbrado público, deberá presentar su sello de responsiva original.
- V. El trámite, para la baja y alta del contrato para el pago del consumo de energía eléctrica, es responsabilidad del desarrollador y éste, debe solicitar a la Dirección, la documentación necesaria para la recontractación a nombre del Ayuntamiento, y una vez realizado el nuevo contrato, entregará a ésta, copia del mismo en donde indique el número de servicio y de medidor.
- VI. Recibo oficial que compruebe el pago de los derechos correspondientes.

Cumplido lo anterior, la Dirección, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, expedirá y entregará el oficio de recepción de la obra de alumbrado público del desarrollo correspondiente.

Artículo 52.- Al término de la obra, y mediante el acta de entrega recepción, el tercero se compromete a entregar la obra con los materiales y su implementación de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos.

En caso de incumplimiento, la Dirección solicitará la reparación o las reparaciones necesarias para su entrega.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO, LA INSPECCIÓN Y LA VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I EL PROCEDIMIENTO

Artículo 53.- La Dirección, en el ámbito de su competencia, ordenará se realicen inspecciones y verificaciones, a fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, sus Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Para brindar seguridad jurídica y transparencia al tercero, los inspectores y verificadores, deberán portar identificación oficial, constancia de acreditación y oficio de comisión.

Artículo 55.- Dentro del procedimiento, se podrán realizar las inspecciones o verificaciones que sean necesarias a juicio de la Dirección, haciendo constar todo lo observado en el acta de inspección o verificación debidamente circunstanciada.

Artículo 56.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento y sus Lineamientos, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos de Actuación en la Fiscalización Municipal y demás ordenamientos que resulten aplicables.





CAPITULO II DE LA INSPECCIÓN A TERCEROS

Artículo 57.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo denominado Del Procedimiento, la Inspección y Verificación del Código de Procedimientos de Actuación en la Fiscalización Municipal

Artículo 58.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con la orden debidamente fundada y motivada y debe contener los siguientes datos:
 - a) Objeto o propósito;
 - b) El alcance que debe tener;
 - c) Fecha de expedición;
 - d) Firma autógrafa de la autoridad competente que la emite;
 - e) Nombre o nombres de las personas, establecimientos, denominación o razón social a los que va dirigido, y;
 - f) El domicilio, lugar o zona en la que debe llevarse a cabo la diligencia.
- II. El Inspector practicará la visita dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- IV. De toda visita, se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector, en el caso de la fracción anterior; si alguna de las personas señaladas, se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. El Inspector comunicará al visitado mediante el acta, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo derivado del presente Reglamento y los Lineamientos. La copia del ejemplar legible del acta quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original se entregará a la Dirección para su valoración correspondiente y resguardo;
- VI. El Inspector le hará saber al visitado que mientras no solvente las observaciones, no se otorgará la constancia de funcionalidad al término de la obra;
- VII. El visitado tendrá cinco días hábiles para que exponga por escrito ante la Dirección, lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las actuaciones realizadas por parte de la autoridad; transcurrido el plazo y habiéndose oído al visitado y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar el acuerdo correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado a él visitado, posterior a esto contará de tres a diez días hábiles para subsanar las irregularidades derivadas del procedimiento anterior; y,
- VIII. Transcurrido el plazo de diez días hábiles, la autoridad ordenará la verificación.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN A TERCEROS

Artículo 59.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El verificador deberá contar con la orden debidamente fundada y motivada y debe contener los siguientes datos:

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





- a) Objeto o propósito.
 - b) El alcance que debe tener.
 - c) Fecha de expedición.
 - d) Firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.
 - e) Nombre o nombres de las personas, establecimientos, denominación o razón social a los que va dirigido y;
 - f) El domicilio, lugar o zona en la que debe llevarse a cabo la diligencia.
- II. El verificador practicará las visitas dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. Al inicio de la visita de verificación el verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio verificador;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior. si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. Del resultado de la verificación, se procederá a emitir la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado a él visitado y;
- VI. Si el visitado subsanó las observaciones, podrá continuar con el proceso de la solicitud de la constancia de funcionalidad.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN A LA CIUDADANIA

Artículo 60.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con la orden debidamente fundada y motivada y debe contener los siguientes datos:
- a) Objeto o propósito.
 - b) El alcance que debe tener.
 - c) Fecha de expedición.
 - d) Firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.
 - e) Nombre o nombres de las personas, establecimientos, denominación o razón social a los que va dirigido y;
 - f) El domicilio, lugar o zona en la que debe llevarse a cabo la diligencia.
- II. El Inspector practicará las visitas dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- IV. De toda visita, se levantará acta circunstanciada por duplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector, en el caso de la fracción anterior; si alguna de las personas señaladas, se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- V. El Inspector comunicará al visitado mediante el acta, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo derivado del presente Reglamento y los Lineamientos. La copia





- del ejemplar legible del acta quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original se entregará a la Dirección para su valoración correspondiente y resguardo y;
- VI. El Inspector le hará saber al visitado que cuenta con cinco días hábiles, para que exponga por escrito ante la Dirección, lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes con relación a las actuaciones realizadas por parte de la autoridad; transcurrido el plazo y habiéndose oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar el acuerdo correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado al visitado, posterior a esto contará de tres a diez días hábiles para subsanar las irregularidades derivadas del procedimiento anterior.

Artículo 61.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles, a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección ordenará una verificación, en caso de que persista el incumplimiento, se procederá a la sanción de acuerdo con el artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN A LA CIUDADANIA

Artículo 62.- Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El verificador deberá contar con la orden debidamente fundada y motivada y debe contener los siguientes datos:
 - a) Objeto o propósito.
 - b) El alcance que debe tener.
 - c) Fecha de expedición.
 - d) Firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.
 - e) Nombre o nombres de las personas, establecimientos, denominación o razón social a los que va dirigido y;
 - f) El domicilio o ubicación del punto de luz.
- II. El verificador practicaré la diligencia dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la expedición de la orden;
- III. El Verificador deberá identificarse ante el visitado o su representante legal, con la constancia de acreditación vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregará al compareciente, copia del oficio de la orden y requerirle para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por el propio verificador;
- IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por éste, o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior y si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta y firma de un testigo presencial, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- V. El verificador comunicará al visitado las infracciones en que haya incurrido, señalando un plazo de 5 días hábiles para acreditar ante la Dirección, que no ha incumplido reglamentación alguna, aportando las pruebas idóneas y permitidas por las leyes o reglamentos, haciéndolo constar en el acta, o si se inconforma o si exhibe pruebas o formula alegatos que a su derecho le convenga, también se hará constar en el acta.
- VI. En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca dentro de dicho término, se tendrán por ciertas las imputaciones que se han hecho y





- VII. Una vez vencido el plazo y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas por el visitado o representante legal, y del resultado de la verificación, se procederá a emitir la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado al visitado.

En forma simultánea, la Dirección ordenara al área operativa, que proceda de manera inmediata a realizar las acciones para la corrección al acto o actos que dieron origen a la infracción.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 63.- Las autoridades municipales competentes, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán aplicar de manera indistinta las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y,
- III. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 64.- De existir riesgo en los puntos de luz u obra a inspeccionar, la Dirección aplicara las medidas de seguridad que considere pertinentes.

Artículo 65.- Considerando los riesgos naturales de trabajo, del personal adscrito a la Dirección, están obligados a utilizar durante el desarrollo de sus actividades, el equipo y medidas de seguridad personal proporcionado por el Ayuntamiento, para evitar accidentes.

CAPÍTULO III LAS INFRACCIONES

Artículo 66.- Será motivo de infracción, no acatar las disposiciones de este Reglamento; sus lineamientos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Una vez comprobada por la autoridad competente, la contravención a las disposiciones de este Reglamento, se aplicará la sanción que corresponda, que podrá consistir indistintamente en:

- I. Amonestación, con apercibimiento por escrito y;
- II. Multa, conforme a lo que establece la Ley de Ingresos vigente, aplicable al momento de la infracción.
- III. En caso de flagrancia y de acuerdo a la cuantificación del daño, se procederá a poner a disposición de la autoridad judicial competente.





Artículo 68.- Las sanciones se aplicarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta los daños al sistema;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión.

Artículo 69.- Se considera reincidente, al infractor cuando recurra a la misma infracción o acto, en términos del presente Reglamento.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces al originalmente impuesto.

Artículo 70.- Las sanciones previstas en el artículo 67, serán impuestas por la Dirección, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 71.- La imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, conforme a las leyes comunes, o federales pudieran corresponder al infractor.

La Secretaría, a través de la Dirección, podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 72. En la resolución que contenga la multa, se hará constar, que el infractor cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para pagar la multa ante la Coordinación General de Política Fiscal dependiente de la Tesorería Municipal, debiendo el infractor entregar copia del pago a la Dirección para integración al expediente.

Artículo 73.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y si el infractor no realiza el pago, la Dirección integrará el expediente para su remisión a la Coordinación General de Política Fiscal, para que proceda al cobro en la vía coactiva.

El expediente deberá contar cuando menos con los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del documento que contiene la multa.
- II. Copia del citatorio si precedió.
- III. Copia de la constancia de notificación.
- IV. Copia de todos los antecedentes que integran la imposición de la multa.

TÍTULO DECIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

Artículo 74.- Todo acto o resolución que imponga una sanción derivada de las inspecciones y verificaciones debe estar fundada y motivada.

Contra los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán recurrirlos en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Fecha de Publicación: Miércoles 24 de Julio de 2024, Periódico Oficial No. 358





TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, realice los trámites correspondientes, para la publicación del presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

De conformidad con el artículo 57 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como en el artículo 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; promulgo el presente "Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas", en la Residencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo "Batallón Hijos de Tuxtla", del Palacio Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 09 días del mes de julio de 2024.- C. Carlos Orsoé Morales Vázquez, Presidente Municipal.- C. Karla Burguete Torrestiana, Secretaria General del Ayuntamiento.-
Rúbricas.



